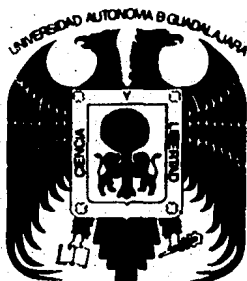


870109
4
rej.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**IGUALDAD Y PROTECCION JURIDICA
QUE OTORGA LA CONSTITUCION A LA
MUJER MEXICANA**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MANUEL EDMUNDO CAMARA FARRERA

GUADALAJARA, JAL., 1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IGUALDAD Y PROTECCION JURIDICA QUE OTORGA LA
CONSTITUCION A LA MUJER MEXICANA.

PROLOGO	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	4
I) La mujer dentro de la Organización Política y Social de los Aztecas:	4
A) MATRIMONIO	6
B) EDUCACION	9
C) RELIGION	11
D) ECONOMIA	12
II) La mujer en las Indias Occidentales:	13
A) SITUACION JURIDICA DE LA MUJER EN EL TERRITORIO DE LAS INDIAS OCCIDENTALES	13
III) La mujer en el México del siglo XIX	23
A) LA MUJER EN LA VIDA POLITICA	25
B) LA MUJER EN LA FAMILIA	28

CAPITULO II

LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917	36
A) LA MUJER EN EL DERECHO CIVIL	36
B) LA MUJER EN EL DERECHO LABORAL	38

CAPITULO III

REFORMAS SOBRE IGUALDAD Y PROTECCION A LA MUJER DENTRO DE NUESTRA CARTA MAGNA	42
--	----

CONCLUSIONES	59
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	62
--------------	----

I N T R O D U C C I O N

Se han hecho avances importantes en la Esfera Jurídica sobre el principio de la igualdad de ambos sexos. Sin embargo, - aún existen leyes, costumbres, prácticas y actitudes discriminatorias. Otra situación es aquella en la que si bien el avance es de "jure", la situación de facto de la mujer, es diferente, especialmente en las esferas política, económica y social.

Es decir, en muchos casos las mujeres han quedado fuera de la corriente del progreso y del desarrollo, y sus talentos y aptitudes no se han utilizado en la promoción de niveles de vida más altos para todos.

Esto nos hace pensar que quizás los logros no se deban -- precisamente como respuestas a movimientos femeniles sino a la realidad económica de México. Ya que en estos momentos se enfrenta el país a urgentes y apremiantes problemas económicos y sociales que deben resolverse para salvaguardar la supervivencia y bienestar de los ciudadanos (desempleo, pobreza, explosión demográfica, escasez de alimentos, desnutrición, etc.)

Cada uno de estos problemas es complejo y su solución se hace aún más difícil porque están interrelacionados y a menudo se agravan mutuamente. La mujer en muchos de estos problemas puede ser un factor fundamental para aliviarlos.

Basta mencionar algunos ejemplos graves de la realidad como:

a). La situación de las mujeres en las zonas rurales que representan entre el 65% y 70% de la población en desarrollo tienen una función en la producción agrícola y en la preparación, elaboración y comercialización de los alimentos, lo que constituye un recurso económico importante. Sin embargo hay sectores aún en peores condiciones, debido a que no están equipados con los instrumentos propios del desarrollo, esfuerzos que se pierden en gran medida.

b). El analfabetismo y la falta de educación y de capacitación en oficios básicos constituyen causas del círculo vicioso del subdesarrollo y la baja productividad, las malas condiciones de salud y de bienestar, tienen gravísimas consecuencias no solo para la mujer sino para toda la sociedad y para las generaciones venideras.

Desde el punto de vista legislativo si bien existen garantías constitucionales y legislativas del principio de no discriminación basada en el sexo y de derechos iguales de mujeres y hombres como normas esenciales señalamos que en general no existe la aceptación de tales principios en la realidad. Por ejemplo, en el artículo 11 constitucional dice: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, via-

jar por su territorio...etc." Aquí encontramos un caso de discriminación hacia la Mujer, ya que dicho artículo debería decir: cualquier persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio...etc. Otro caso sería el del artículo 24 constitucional que dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo...etc." En este caso el legislador hubiera utilizado la palabra Persona o Individuo que comprenden al hombre y a la mujer, y no solo al Hombre como está escrito en dichos artículos constitucionales.

En algunas ocasiones también las Costumbres, Tradiciones, Prácticas, actitudes y valores entorpecen o fomentan el ejercicio de Derechos iguales por hombres y mujeres, y que limitan la contribución de la Mujer al desarrollo; la evaluación de la mujer en los diversos sectores de la vida nacional en relación con los planes y programas generales de Desarrollo del país, - incluso de la vida política; modalidades y cambios demográficos en la familia y en la sociedad, tecnología apropiada (empleo de mayor mano de obra), salud y Servicios de Seguridad Social que se amplíen a los sectores que no gozan de esos servicios.

Debe dársele orientación a las zonas rurales, si bien estas son las zonas donde es necesaria la mayor ayuda, no quiere

decir que en las ciudades donde la mujer tiene cierta participación no se deba sensibilizar a la opinión pública en esta esfera, sobre todo a los dirigentes gubernamentales y de la iniciativa privada, para que las mujeres desempeñen puestos administrativos, de formulación de decisiones en los medios de información para las masas y de todo tipo, como el de Editoras, Columnistas, Reporteras y alentar con ello, el examen crítico dentro de los medios de Información de la verdadera imagen que la mujer proyecta.

En lo relativo a la Educación y formación, los Estados deben proporcionar igualdad de oportunidades para la educación básica, académica y no académica, según las necesidades nacionales.

En la planificación nacional, cuando se formulen tales políticas, debe tomarse en cuenta el Sector agrícola y rural. Estas políticas deberán incluir proyectos de Diversificación, de Sustitución de Importaciones y de expansión de las actividades rurales.

En las zonas urbanas, deben ser mayores los esfuerzos para atender las necesidades de las mujeres migrantes y de las trabajadoras de bajos ingresos, incluyendo servicios de asesoramiento, guarderías y ayuda financiera. Prestar especial aten

ción a horarios de trabajos más flexibles con miras a facilitar la combinación de las tareas del hogar con las obligaciones del trabajo.

P R O L O G O

A finales del siglo pasado surgió entre doctrinarios, filósofos y juristas franceses, el eco de que siendo la familia la célula básica del Estado y de la Sociedad habría que protegerla con leyes específicas. Poco a poco fue abriéndose camino a la necesidad de que las Normas Supremas de los Estados incluyeran, en articulado específico, la protección familiar; fue la posguerra de 1945 cuando las nuevas constituciones atendieron al llamado de los especialistas, y de las fuerzas progresistas. Se consideró que se trataba de una garantía social primaria de la que se derivaban otros reconocimientos y protecciones; por ejemplo, el de la igualdad jurídica de la persona humana de la persona humana, hombres y mujeres, por la que tan denodadamente había combatido las denominadas sufragistas europeas después de la primera guerra mundial. Toda la literatura política en lo que va entre las dos guerras mundiales (1914 - 1918 y 1939 - 1945), muestran los caminos equivocados por los que estas mujeres hubieron de pasar. Pero sus resultados fueron positivos, admirables mujeres de todos los países sacudieron la inercia tradicional de propios y extraños. Las publicaciones oficiales y conservadoras las ridiculizaban por sus atuendos pocos feministas; aparecían en grupos o aisladamente, en las grandes concentraciones y manifestaciones o parlamentos, interrumpiendo a gritos los proyectos ley discriminatorios. Ellas abrieron el camino al progreso actual en la que al menos

en las leyes, la mujer tiene posibilidades de desenvolverse so
cialmente aún cuando las estructuras actuales contribuyen a --
mantener el prejuicio y la discriminación contra la mujer.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- La mujer dentro de la organización política y social de los Aztecas.

La cultura Náhuatl en la Región Mesoamericana, la que resintió en peor forma el impacto de la conquista; fueron los Mexicas y Tenochcas, el grupo de indígenas con el cual entró en contacto el conquistador y debido a la gran importancia que la conquista tuvo en el mundo Europeo, su historia y sus costumbres son mejor conocidas que las de otros grupos indígenas.

El derecho Mexica era el de casi todos los pueblos de la antigüedad, predominantemente consuetudinario, los juzgadores transmitían las normas legales de generación en generación en el Calmecac.

Me refiero a la mujer Azteca siguiendo sus formas de conducta dentro de la organización familiar, su dependencia del hombre, su participación en la vida económica, en la religión y en la educación; siempre y cuando, aquellas sean privativas por razón de su sexo y justifique el análisis utilizado.

No sólo trataré de presentar una imagen de la mujer Azteca, sino de buscar en ella una explicación al pasado que nos ayude a entender nuestro presente y a realizarnos en el futuro.

No se puede agregar nada, O'GORMAN cuando dice que el pasado humano en lugar de ser una realidad ajena a nosotros es nuestra realidad y si concedemos que el pasado humano existe en el único sitio que puede existir; en el presente, es decir en nuestra vida.

Todos los habitantes de Tenochtitlán en la época de la conquista pertenecían al Calpulli (1) grupos gentilicios en los cuales encontramos grandes diferencias no sólo debido a la fuerte estratificación social, a los méritos personales, sino también a diferencia por razón de sexo.

La sociedad Azteca estaba basada en la creencia de que el hombre era sólo parte de la comunidad y solamente en tanto pertenecía a la misma, valía.

Dentro de esa comunidad, cada miembro tenía su lugar y sus deberes y sólo si cada uno de ellos cumplía, la comunidad existía, crecía indefinidamente. Cada persona, hombre o mujer, desempeñaba el papel que le correspondía en el Calpulli, conociendo perfectamente su "Status" en relación con su familia, su clan y sus pertenencias, ninguna persona se sentía per

(1) Moreno Manuel, la Organización Política y Social de los Aztecas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1971, pág. 38.

didada o inútil, los viejos, los hombres, los niños, las mujeres, cumplieran con su papel, la mujer desempeñó el suyo, tanto en el matrimonio como en su educación y en la de sus hijos, en la economía y en el que la religión le destinó.

La figura femenina llenó con mayor o menor predominación todos los ámbitos de la cultura Azteca.

Aparentemente delicada y frágil era considerada física y mentalmente preparada para el matrimonio a la edad de 18 años, sin embargo, no le era lícito, ni a ella ni a sus familias aunque lo desearan, buscar marido; eran siempre los padres o parientes del novio quienes iniciaban la búsqueda o utilizaban a las viejas casamenteras.

No había reglas establecidas para fijar el hogar conyugal, el cual se podía fijar en el Clan (2) del hombre o de la mujer.

El matrimonio estaba fundado en la potestad del padre y de la familia, era Patriarcal. Sin embargo, siempre se hacían sentir la influencia de la madre, sobre todo en materia de educación.

(2) Aunque el Clan tuviera más de 20,000 miembros, debido a que eran exogámicos, debían casarse con alguien de otro Clan; ver MONZON ARTURO pág. 21.

También el matrimonio era polígamo, pero había una esposa que era la principal, cuyo hijo gozaba de derechos preferentes.

La denominación de las mujeres era diversa: la esposa --- principal se llamaba "CIHUATLANTI" y las otras "CIHUAPILLI" -- (DAMAS DISTINGUIDAS), entre las cuales había dos clases, --- unas dadas en matrimonio por sus padres, previa solicitud, llama-- madas "CIHUANEMACTL", (MUJER REGALO) y otras que eran roba-- das por los grandes señores que se llamaban "TLACIHUAONTUN"; - había, el matrimonio temporal, sujeto a la condición de que na-- ciera un hijo, si nacía, la mujer podía exigir al hombre que - se casara con ella permanentemente, o que la devolviera a su - familia. La esposa temporal recibía el nombre de "TEMECAUH" o - "TLA-LALCOHUILLI".

Durante el matrimonio las mujeres debían ser castas y fie-- les, la infidelidad traía aparejada la muerte para ambos culpa-- bles, pero la infidelidad del hombre, sólo se consideraba ilf-- cita si había sido con una mujer casada.

La mujer debía dedicarse a guisar, a tejer y a esperar la "bendición de la maternidad". La esterilidad la aterraba, pues no sólo era un estigma que la señalaba socialmente, ya que su papel en la familia era el de producir hijos: los guerreros -- que la comunidad necesitaba para cumplir con su destino en esa mística guerrera. La esterilidad, además era causa de divorcio.

Durante la preñez, la mujer era motivo de cuidados especiales: no debía ver ningún eclipse de luna, ni ver ahorcar a nadie, ni debía dormir de día, ni comer ciertos alimentos, pero estos cuidados eran para proteger al futuro guerrero (si resultaba varón).

La mujer preñada que abortara intencionalmente y su o sus cómplices, sufrían la pena de muerte.

El matrimonio solamente podía disolverse en virtud de fallo judicial, el hombre que repudiaba a su mujer sin fallo judicial era castigado quemándole el pelo.

Las causas del divorcio eran amplias; el marido podía exigir el divorcio en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada, o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer divorciada podía volver a casarse, pero si era viuda, sólo podía hacerlo con alguien del mismo Clan de su difunto marido; como consecuencia del divorcio, los hijos pasaban a la potestad del padre y las hijas a la madre.

B) LA MUJER EN LA EDUCACION

La educación era piedra angular de la sociedad Azteca, -- pues a ella se confiaba la formación de los individuos y su -- adaptación a la mística de su cultura.

La educación era piedra angular Azteca, pues a ella se -- confiaba la formación de los individuos, y su adaptación a la mística de su cultura; era una educación muy severa en la que se llegaba en algunos casos a castigos corporales, herir con espinas o púas, cortar el cabello, etc.; sin embargo, no podemos menos que asombrarnos hoy en día, como señala LEON-PORTI--LLA, el que los Aztecas tuvieran un sistema de educación Uni--versal obligatorio.

La mujer no sólo era elemento receptor (aunque en grado menor que el varón) de dicho sistema educativo, sino que jugaba un papel muy importante en los primeros 5 años de la niña - Náhualt, y en lo subsecuente de ésta, como elemento preceptor; este papel de preceptora de la mujer Azteca, se plasma en la propia literatura de los Aztecas. Así en las exhortaciones hechas por los padres a los hijos se lee: Infeliz de tí, si no acoges con agrado la doctrina que te cifo. Te fortalezco, te pongo la blancura de aceptación y las plumas de la gracia ante Dios.(3)

(3) GARIBAY AT. PP. 109-110

El padre con consejos que se referían directamente a la moralidad sexual de la niña. A este respecto le dice: "No como quiera desees las cosas de la tierra, no como quiera pretender gustarlas, aquello que se llama las cosas sexuales y si no te apartas de ellas...mejor fuera que perecieras pronto...que no te conozcan dos o tres rostros que tú hayas visto. Termina la amonestación del padre, toca su lugar a la madre que reconoce la ascendencia del padre sobre ella y la niña; a la vez que la identificación con él, agrega: "nada en verdad dejó de decirte pero sólo te diré algo: así cumpliera mi oficio, no arrojes -- por parte alguna el aliento y la palabra de tu señor Padre, -- porque son cosas excelentes, preciosas...si vivieras con esto educarás a tus hijos, los harás hombres, les integrarás y les dirás esto.

A través de estas amonestaciones, si bien es cierto que nos damos cuenta del grado de sumisión de la esposa al marido y de la devoción que en todo momento le demuestra, misma que quiera proyectar a la hija; nos damos cuenta también del nivel intelectual y moral que tenía la mujer Náhuatl, que era capaz de pronunciar esas palabras de amonestación.

La educación familiar se complementaba con una educación oficial: para los hombres en el templo o seminarios; no coeducacional. Las mujeres sólo excepcionalmente asistían a casas de educación donde recibían instrucciones sin estar sustraídas

al cuidado de los padres como era el caso de los educandos.

C) LA MUJER EN LA RELIGION

La Religión fue entre los Aztecas en todas las manifestaciones de su vida.

Desde la infancia se les va introduciendo a la vida religiosa por medio de varios actos de consagración. A los niños se les hacía la circuncisión del segundo al quinto año y a las niñas una especie de desfloramiento.

La mujer tuvo una gran preponderancia en la Religión, y en la que se encuentra un enorme grado de dependencia femenina, en la vida diaria la mujer azteca se encuentra sometida y sólo aparece y resurge cuando se realiza la maternidad que, como hemos visto en líneas anteriores; aunque este acontecimiento parezca sumamente gratificante debido a la lactancia prolongada, la severidad de la disciplina rutinaria, los castigos, debido a que pasado el parto, el hijo la desplazaba, etc., trajo a lo largo de generaciones esa respuesta ambivalente que tenemos aún ante la maternidad.

D) LA MUJER EN LA ECONOMIA

Los Aztecas tenían también un sistema económico organizado a través de la producción, mercados, comercio y tributos, - un sistema con características muy propias. (4)

(4) El modo en que entre los Aztecas se llevó a cabo su siembra, ha sido acertadamente descrito por Clavijero. PP. 380 y 381.

II.- La mujer en las Indias Occidentales

a).- Situación jurídica de la mujer en el territorio de las Indias Occidentales. En el momento de producirse los descubrimientos colombinos, no existía en España una verdadera Unidad Nacional. Debido a una serie de circunstancias Históric-jurídicas, las Indias quedaron incorporadas a la Corona de Castilla (5) fue por consiguiente el derecho castellano y no otros vigentes en el resto del territorio Peninsular, el que rigió la vida política de las llamadas Indias Occidentales.

Nacido el Derecho Indiano con características de especialidad, pero basándose en principios del Derecho Castellano de la época (COMUN-MEDIEVAL). Parangonando la acertada fase de García Gallo: "El Derecho Indiano, que ahora se forma de nuevo, nace con espíritu viejo".

Este derecho propiamente Indiano se desarrolla prontamente y su carácter de especialidad le otorga la total supremacía en una jerarquía de leyes, relegando al Derecho Castellano a un nivel secundario.

Analizaremos pues, la situación jurídica de la mujer a través de las partidas, que en el territorio de las Indias

(5) Sobre la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, véase fundamentalmente a: García Gallo, Estudio de Historia del Derecho Indiano.

Occidentales alcanzó mayor difusión que en la propia España, - las Leyes del Toro; la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación que, a pesar de ser promulgada en 1905, no sólo rigió - en España, sino también en América, antes y después de la Independencia; ya que muchas de las leyes que contiene estuvieron vigentes en el lapso comprendido entre 1680 y 1805 y después - de la Independencia, siguió rigiendo en ciertas materias.

El derecho castellano de la época se caracterizó en lo re - lativo a la situación de la mujer, por el establecimiento de - una serie de principios que consolidaban la supremacía del hom - bre, desde el momento del nacimiento. Así, en caso de partos - dobles, se presumía el nacimiento primero del varón, con sus - consecuentes derechos de primogenitura. Encontramos aquí una - presunción que implica un favor "masculino sexi" ajeno a las - fuentes romanas, a pesar de ser las Partidas el receptor por - autonomasia del Derecho Justiniano, se presumía ocurrida antes de la muerte de la mujer, con sus consecuencias patrimoniales.

Durante su vida, la mujer se encontraba sometida a la po - testad paterna o marital; la ausencia de ellas era suplida por las instituciones tutelares de la época. Sus intereses eran -- protegidos por una serie de regulaciones propias de una menta - lidad social protectora que se demuestra en medidas como las - siguientes: La posibilidad de poder alegar ignorancia de la -- ley en la anulación de actos jurídicos celebrados por ella y -

la imposibilidad de servir de fiadora salvo excepciones (por dote dada a otra mujer, por renuncia expresa del mencionado -- privilegio, por ratificación de la fianza dada después de dos años, si por dicha fianza recibía alguna retribución, si hubiese de heredar al fiado, si la dio en beneficio propio y en causa de libertad principalmente) con la imposibilidad de --- otorgarla en beneficio del marido, ni obligarse en mancomún, - salvo en provecho propio.

El derecho castellano reguló las relaciones de los cónyuges dentro del matrimonio, bajo la base del total sometimiento de la mujer a la autoridad del marido, las consecuencias jurídicas de este principio fueron fijadas principalmente en las - Leyes del Toro, y recogidas más tarde por las fuentes posteriores. En las diferentes esferas del Derecho, encontramos patente este principio que se traduce en una serie de limitaciones en la actuación jurídica de la mujer en el campo sucesorio ninguna mujer casada podía repudiar una herencia, ni aceptarla -- salvo a beneficio de inventario, sin la licencia expresa del - marido.

En la esfera del Derecho Obligacional, requería también - la licencia marital para realizar cualquier contrato.

En la esfera del Derecho Procesal, existían también limitaciones: la mujer no podía comparecer en juicio sin licencia-

de su marido; si era de buena fama, podía serlo en testamento, no pudieron tampoco ser procuradora en juicio, a no ser por ascendientes o descendientes.

Requería también la mujer consentimiento de su marido para el otorgamiento de votos religiosos, promesas y ofrecimiento de limosmas a los pobres, teniendo prohibido recibir orden de clerecía.

En la esfera del Derecho Laboral, tenían prohibición expresa de ejercer oficios públicos. En el campo del Derecho Familiar no podía ser tutora, exceptuando en el caso de hijos o nietos, con la limitación de no poder contraer matrimonio, --- mientras sus pupilos se encontrasen en la minoría de edad y de su privilegio derivado de la incapacidad para ser fiadora.

Sancionó también el Derecho Castellano el "Tempeus de Lus tus" del Derecho Romano, prohibiendo a la viuda un nuevo matrimonio hasta pasados 301 días, como protección a la prole en la determinación de la paternidad, estableciendo las penas en que incurría en caso de contravención. Estuvo eximida de detención y cárcel por deudas, exceptuando las derivadas de delito.

Correspondiendo a la moral social de la época, los delitos más fuertemente castigados en la mujer por su condición de tal, fueron el adulterio y el aborto. Según Las Partidas, el -

adulterio era perseguible de oficio y se extendía a los siete meses después de haberse realizado la separación eclesiástica de los cónyuges; la violación o la confusión en las personas - constitufan eximientes del delito en cuestión; el aborto se -- castigaba como homicidio.

En resumen, las Fuentes del Derecho Castellano nos ofrecen un panorama general que se caracteriza por su orden jurídico familiar absorbente de la personalidad de la mujer. Sólo en circunstancias excepcionales muy calificadas podía ésta destacar su individualidad con plena soberanía de sus actos. (6)

Las invasiones bárbaras, las influencias cristianas y las concepciones Judeorientales, fueron factores básicos de estas ambivalencias. Lo cierto es que la historia de la mujer se caracterizó por una continua degradación de su situación Jurídica desde el siglo V hasta los albores del siglo XIX, haciéndose más patentes en territorio Hispánico (7).

La capacidad de la mujer española para pasar a las Indias Occidentales con respecto a la mujer casada, sometida a tutela

(6) OTS CAPDEQUI, Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y - del Derecho propiamente Indiano. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Buenos Aires 1943 Vol. II, p. 257

(7) La Condición de la Mujer. Editorial Universitaria de Buenos Aires 1965 p. 32 y sig.

a la potestad paterna, el problema quedó reducido a la obtención de la licencia familiar que debían conseguir sus respectivos padres, marido o tutores. La política española al respecto se caracterizó por fomentar en todo caso el paso a Indias del núcleo familiar completo.

Así, no sólo solventó todo tipo de obstáculos, sino que al Nuevo Mundo acompañado siempre de su esposa, previa comprobación de legítimo matrimonio. En interés de la unidad conyugal, se llegó inclusive a prohibir la concesión de prórrogas para la estancia en Indias, de los casados que habían dejado sus mujeres en España, también se dictaron medidas para impedir (en caso de encontrarse el hombre casado en España), el regreso a las Indias sin la compañía de la esposa, obligándolo como garantía, al pago de la fianza.

Queda pues, circunscrito el problema, a la determinación del paso a las Indias de mujeres solteras, no sujetas a potestad paterna o tutela y de las viudas. La política en estos casos fue permitir el paso de dichas mujeres previa obtención de la licencia, que en un inicio, parece que pudieron otorgar los Oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. Posteriormente necesitaron licencia expresa del Rey, exigiéndoles los mismos requisitos que a los hombres para su concesión. Claramente se ve que el sexo en sí, no originó ninguna incapacidad para el paso a las Indias.

Es más, en ciertas ocasiones se le dieron oportunidades a la mujer para establecer y poblar por su cuenta; esto ocurrió en el Perú y parece que se hizo extensivo a Panamá.

En el ámbito obligacional, la Legislación Indiana en lo relativo a la capacidad de la mujer es limitada y falta de sistematización; sólo nos ofrece un conjunto de normas que regulan el arrendamiento de servicios con respecto a las mujeres indias principalmente, y ciertas prohibiciones contractuales establecidas a las esposas de funcionarios públicos, por razón de los cargos ocupados por sus maridos y más que por su condición de mujeres.

La primera de las situaciones correspondió al principio del "favor Indiorum" imperante en la Legislación Indiana y quedó sancionado en la Recopilación de las Leyes de las Indias. Con base a ella, las indias no podían ser encerradas para hilar ni tejer lo que debían por tributos sus maridos, estaban exentas del trabajo de minas, del trabajo en las estancias y del servicio personal obligatorio, contaban con una detallada regulación respecto a su trabajo en el servicio doméstico. En resumen, la mujer siempre se encontró exenta del castigo.

En el ámbito del Derecho Penal, la casuística legislación indiana no es más que un reflejo de la castellana. Se preocupó fundamentalmente en lo que a la mujer se refiere, de los deli-

tos contra la honestidad (8) imperando la misma desigualdad -- existente en la metrópoli.-rigorismo en la mujer y laxitud en el hombre; aunque con cierta flexibilidad al tratarse de la mujer india; no sucedió así con las mestizas que quedaron equiparadas a las españolas.

El problema de la capacidad de la mujer para ejercer cargos públicos, no se plantea en las fuentes del derecho indiano lo cual resulta lógico, si recordamos la notoria incapacidad - que sufría en la legislación castellana. Sin embargo, las fuentes históricas aportan datos sobre mujeres que ocuparon cargos relevantes (Virreina, Adelantadas, Gobernadoras, y hasta Almirantes), sin que de ellos podamos inferir nada más que su carácter de excepcionalidad.

La legislación española, tanto especial como supletoria, - que reguló la situación de la mujer en el territorio hispanoamericano durante los siglos de la dominación, se caracterizó - como hemos visto, por un excesivo casuismo, dictando normas -- aisladas para cada situación, sin llegar a establecer generalización.

Se observa en ella, un sentido moralizador, conforme con-

(8) Cédula dada en Valladolid, el 10 de diciembre de 1548 (sobre mestizas) Encinas, ob. cit. 4 Vol. 344; Capítulo de corregidores de las Indias -- que manda se tenga muy en cuenta castigar los pecados públicos.

la ética vigente en dicha época, que llevó a un primer nivel -- la salvaguarda de la mujer en todo lo relativo al sexo, por -- considerarlo objeto de reproducción y no de producción.

Con respecto a su derecho a la sucesión de encomienda, -- fue conocido por la costumbre mucho antes de que quedara sancionada en la legislación, donde aparece con sentido discriminatorio, sucediendo sólo en defecto de los sucesores varones y estableciendo limitaciones como la obligación de la sucesora -- si es soltera, de casarse en el lapso de un año y derivar su -- derecho sucesorio de haber estado casados durante seis meses.

Acorde con la mentalidad tutelar de la época encontramos -- toda una legislación encaminada a la protección de la mujer -- con el fin de otorgarle una educación adecuada y preservarla -- de una vida en desacuerdo con los esquemas éticos vigentes.

Con base a ella se crearon desde la primera mitad del siglo virreinal, los llamados recogimientos para españoles, mestizas e indias. Primero aparecieron los dedicados a la enseñanza de niñas y jóvenes indias que tenían en realidad carácter -- ter de colegios.

Igual orientación tutelar encontramos en una serie de disposiciones que regulen el régimen de viudedades y ayuda para so -- correr a las huérfanas. También aquí nos tropezamos con la ca --

rencia de normas generalizadoras, encontramos sólo testimonios aislados, referidos fundamentalmente a viudades e hijas de conquistadores y primeros pobladores. Las ayudas se otorgaban teniendo en cuenta, tanto el grado de necesidad de las solicitantes, como los méritos derivados por los servicios prestados de los causantes de cada caso se estudiaba particularmente y dependía de las posibilidades del tesoro público. Podían recibir en acciones muy seriadas que variaban desde consecuencias de encomiendas y Oficios Públicos. Hasta la cobranza y beneficio de derecho fiscal; ahora bien, más generalizadas con que se ayudó a las viudas en estado de pobreza, fue el otorgamiento de pensiones vitalicias que variaban según el caso.

III.- La mujer en el México del siglo XIX

El derecho mexicano del siglo XIX se vio constantemente afectado por los cambios políticos, especialmente el derecho público.

Así, a partir de la Consumación de la Independencia en 1821, tenemos en materia constitucional, diferentes leyes fundamentales como fueron:

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Leyes constitucionales de 1836.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1814 y Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

En nuestro estudio me limitará a analizar las Constituciones de 1824 y 1857, y concretamente, en relación con la situación política de la mujer. La creación jurídica en materia civil, no fue paralela a la de derecho público, y no es sino hasta finales del siglo XIX que aparece el primer código civil.

La actividad política probablemente frenó el desarrollo de la legislación civil, la solución de problemas de orden pú-

blico fue más urgente, en cuanto al derecho civil, se siguió aplicando la legislación colonial, en tanto se publicaran nuevas leyes que la sustituyeran.

Es mi objetivo en este capítulo el de analizar el derecho familiar en tres ordenamientos civiles: El Código del Imperio Mexicano de 1866; el Código Civil de 1870 y el de 1884.

Los Decretos 1809, 1828 y 1830, del 21 de julio y 12 de octubre de 1914, respectivamente, prohibieron el trabajo de los menores y de las mujeres en día domingo en el Estado de México (9).

Decreto de José T. Mier sobre trabajo femenino publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el 20 de junio de 1914, en su artículo 10. dispondrá: "En las tiendas sean las que fueren y en sus dependencias donde se manipulan y ofrecen al público mercancías y otros objetos con intervención de un personal femenino habrá tantos asientos cuantas mujeres trabajen en esas tiendas. Estos asientos podrán usarlos las empleadas, no habiendo trabajo.

Es de notar también, su carácter tutelar, evidenciado en-

(9) Felipe Remolina Roqueño. "El Artículo 123" Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social. P. 42

las múltiples medidas de protección, demostración de una mentalidad discriminatoria propia de la Europa de sus contemporáneos, pero especialmente tipificada en el mundo hispánico que impidió en parte una rápida integración al movimiento emancipador del siglo XIX.

Los tres ordenamientos citados se inspiran en el proyecto Sierra; proyecto de redacción de código civil, elaborado por Justo Sierra O'Reilly que en 1859 fue comisionado por el Gobierno de la República para la realización de este trabajo.

A).- LA MUJER EN LA VIDA POLITICA

CONSTITUCIONES DE 1824 Y 1857

Mi estudio se limita a estas dos constituciones, por considerar a la de 1824 como la primera constitución formal que tuvo vigencia en nuestro país, y la de 1857 como la última publicada en el siglo XIX y vigente hasta la promulgación de la actual.

Ambas leyes representan las ideas liberales de la época (10), la de 1824 no contiene sección específica de los derechos del hombre, pero de su lectura se infiere que consagran -

(10) "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano" Edit. U.N.A.M. México, 1971.

un principio de igualdad entre todos los hombres, ya que los ciudadanos podrían ejercer el derecho de voto, o desempeñar cargos públicos con independencia de su situación económica.

Sin excluir a la mujer expresamente, siempre habla de ciudadanos, usando el masculino que, aunque genérico, revela la mentalidad de la época. La constitución de 1857, si tiene una sección especial, la primera de los derechos del hombre, cuyo primer artículo señala:

"Artículo 10.- El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución".

Además, en cuanto a los mexicanos, tendrían esa calidad:

"Artículo 30.- Son mexicanos:

"Todos los nacidos dentro o fuera del territorio mexicano de padres mexicanos".

Este artículo es importante en relación con la mujer, --- pues es la primera vez que se reconoce como mexicanos a los nacidos de padres mexicanos; en leyes anteriores únicamente se mencionaba al padre.

Se sigue usando el género masculino, en relación con los derechos de los ciudadanos, voto, derecho a desempeñar cargos-públicos: Diputados, Senadores, Jueces, etc.

Como ya expresé, esto no es sorprendente, hombre, ciudada no, es un término genérico, no excluye a la mujer, pero en la realidad ésta no gozó de ningún derecho político.

Las normas reflejan las ideas y las condiciones sociales-del momento; la mujer no quedaba excluida, pero por costumbre, lo había estado, y así continuó hasta bien entrado el siglo XX.

Hay ocasiones en que es necesario autorizar expresamente-una conducta para que ésta se realice.

B) LA MUJER EN LA FAMILIA

I) CODIGO CIVIL DEL IMPERIO MEXICANO 1866

Los acontecimientos de la última fase de la guerra de reforma, suscitan un problema internacional, la intervención de Francia, España e Inglaterra, apoyándose en la suspensión de pagos de la deuda extranjera decretada por el gobierno de Benito Juárez; retiradas España e Inglaterra, se inicia la intervención Francesa; Napoleón III aprueba la oferta hecha por los monárquicos a Maximiliano de Habsburgo para ocupar el trono de un México que adopta la forma monárquica. Así llega Maximiliano a México en el año de 1864 y se inicia el segundo Imperio que terminaría con la ejecución del Emperador en el año de 1867.

En su breve reinado, Maximiliano proyectó la publicación del código civil del Imperio, del cual únicamente aparecieron los dos primeros libros.

En el título II del libro I, referente al domicilio de las personas, encontramos el primer rasgo diferenciativo en la situación jurídica de la mujer con respecto de la del hombre.

(11)

(11) Para la transcripción de algunos ordenamientos de estos incisos, se ha manejado de Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México", Edit. Porrúa, S.A., Edic. México 1967.

se les imponen a las abuelas, nunca a los abuelos.

Un artículo inexplicable en relación con el tema que nos ocupa es el relativo a la pérdida de la patria potestad en el caso de la mujer viuda, que señala:

Artículo 297.- La madre viuda que diese a luz a un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el Art. 271.

En relación a la patria potestad nos encontramos finalmente el aspecto patrimonial de la misma, ya que en el caso de -- que siendo el padre el que la ejerce y contraiga segundas nupcias, este aspecto patrimonial no se verá ni limitado ni sujeto, en ningún caso, mientras que, si es la mujer la que ejerce la patria potestad, se encontrará con determinadas limitaciones.

En el mismo capítulo encontramos una disposición que entraña no sólo una desigualdad con respecto a la mujer sino que implica una concepción curiosa relativa a la naturaleza de --- ella, así en el Art. 161.

El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga -- cuarenta y cinco años o más.

Artículo 22.- La mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, tiene el domicilio de éste.

El domicilio conyugal debiera ser de ambos cónyuges, sin hacer referencias solamente al marido; situación de diferencias que se acentúan por el hecho de que sólo en el caso de -- que el marido no tenga un domicilio fijo, se considerará como su domicilio el de la mujer.

El padre podrá nombrar en su testamento a la madre y a -- los abuelos, en su caso, uno o más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para todos los actos que el padre determine; no gozará de esta facultad el padre que al tiempo de morir no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, salvo si fuere por causa de locura o de ausencia; en los demás casos de pérdidas o suspensión, no valdrá el nombramiento aún cuando se haya hecho un testamento anterior.

Artículo 295.- La madre o la abuela que maliciosamente de jare de oír el dictamen del consultor o consultores, podrá ser privada de toda su autoridad y derecho sobre sus hijos o nietos, a instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Esta desigualdad con respecto a la mujer va más allá del primer grado puesto que, como vimos, las restricciones también

En cuanto al aspecto patrimonial, una situación notoriamente injusta, es lo establecido en el Art. 181. Con respecto a los bienes gananciales que señala:

Cuando sea la mujer culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido la administración de los bienes gananciales comunes del matrimonio y dará alimentos a su mujer; pero si ella fue culpable del divorcio por adulterio y no hubiera llevado bienes al matrimonio, el marido será libre para darle o no alimentos.

Nunca se dice que en caso de culpabilidad del marido, la mujer pueda administrar los bienes gananciales aunque en el Art. 170, se dice que el divorcio habilita a la mujer para contraer y litigar sobre los suyos.

La Patria Potestad se ejerce sobre las personas y los bienes de los hijos legítimos y los naturales reconocidos. Se ejerce por él padre o en su falta por la madre; en falta de ambos, por el abuelo paterno; en su falta por el materno; en su falta por la abuela paterna; en su falta por la abuela materna.

En lo relativo a la extinción de la patria potestad, no sólo notamos la desigualdad de la mujer con respecto al hombre sino la sujeción a la voluntad de éste, puesto que el podrá señalar en su testamento una vigilancia sobre los actos de ella. Art. 294 y 295.

El Artículo 132 señala: la mujer está sujeta y obligada a obedecer al marido así en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Esta disposición sirve de base para otras que dan al hombre una serie de prerrogativas sobre la mujer, estableciendo un poder marital, no tan absoluto como la "Manus" del Derecho Romano, pero sí suficiente para restarle capacidad a la mujer, dejando bajo la tutela del marido. Así, aquella deberá seguir al marido donde quiere que esté su residencia (Art. 133), -- aunque con justa causa los tribunales pueden eximirla de esta obligación. El marido es representante legítimo de la mujer -- (Art. 135), necesitando ésta licencia de aquel para comparecer en juicio, a excepción de los juicios criminales o en los pleitos que tuviera contra su marido (Art. 141); también era necesario la licencia del marido en lo relativo a la adquisición y enajenación de bienes (Art. 137), salvo en los casos especificados por la ley y en lo relativo a disponer sus bienes por testamento (Art. 142).

En lo relativo al divorcio, capítulo V, y en cuanto a las causas de éste, a pesar de que el artículo 152 establece como una de ellas el adulterio de cualquiera de los cónyuges, más adelante (Art. 153), se señala que el adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio, mientras que el del marido sólo en determinados casos. La diferenciación se encuentra ya en

los derechos de la antigüedad y su razón de ser es que el adulterio de la mujer introduce sangre extraña en la familia y el del hombre no.

Sin embargo, esta disposición ha dado origen o refleja la idea de que el hombre puede hacer lo que quiera sin que socialmente sea mal visto.

En el Título IV relativo al matrimonio, encontramos que en la definición de la Institución no hay diferenciación entre hombre y mujer, puesto que se reconoce que éste es una sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, los cuales se encontrarán unidos por un vínculo indisoluble que tiene como fin la procreación y la ayuda mutua; sin embargo, esta situación de igualdad que parece va a perdurar a través de la reglamentación marital, no es así, puesto que son varios los aspectos en los cuales se señala claramente la subordinación de la mujer al hombre.

Una primera diferenciación básica la encontramos en la autorización con que deben de contar los hijos para poder contraer matrimonio, puesto que ésta será exclusivamente del padre y sólo faltando éste se recurrirá a la autorización materna. Esta diferenciación va más allá de los progenitores de los futuros contrayentes, puesto que se da preferencia al abuelo paterno sobre el materno y dentro de éstos al abuelo sobre la-

abuela, tal y como aparece en los artículos 106 y 107 del Código Civil.

Artículo 106.- Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento paterno o materno, faltando el padre, aún cuando la madre haya contraído segundo matrimonio.

Artículo 107.- A falta del padre, se necesita para el matrimonio el consentimiento de los abuelos paternos, si los hay o maternos a falta de aquellos con preferencia en uno y otro caso, del abuelo o la abuela en la misma clase. Faltando uno y otros, se necesitan el consentimiento de los tutores.

Artículo 131.- Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

CAPITULO II

LA CONSTITUCION DE 1917

A) LA MUJER EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

En el año de 1917, consumación del movimiento revolucionario, marca el inicio en el ascendente camino de la equiparación de los sexos. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del mismo año y que sigue en vigor - en nuestro territorio aunque en múltiples modificaciones no se mencionó la idea de la igualdad entre los sexos, se deriva la misma del artículo primero que a la letra dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

De la Constitución misma por su calidad de Ley Suprema de la cual derivan las leyes secundarias (las civiles en este caso), y porque coinciden en el tiempo, 1917; la entrada en vigor de la misma y la primera ley civil que intentó terminar -- con la potestad marital; La Ley sobre Relaciones Familiares -- del 9 de abril de 1917 (12).

En la exposición de motivos de la propia ley, encontramos

- (12) Publicada en el Diario Oficial de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en que entró en vigor; expedida por Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

el pensamiento liberal que en materia de derecho para ambos se nos empezaba a surgir y a difundirse en diferentes áreas de la Tierra: Inglaterra, los países Nórdicos de Europa y los Estados Unidos de Norteamérica a la cabeza, expone el legislador - sus motivos así:

Que las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico..., sobre la base de la autoridad absoluta del "Paterfamilias" quien tenía sobre los hijos un poder omnímodo y casi sueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo limitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido "inmanuviri", quedaba en la familia en la situación de una hija.

Que...siendo sus objetos esenciales (del matrimonio) la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable...ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio y procediendo además el absurdo de que mientras la constitución esta-

blecía la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre (del ser humano) el código civil (el de 1884 que iba a ser derogado) por el solo hecho de que la mujer celebraba un contrato de matrimonio la incapacitaba por completo privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo 5o. constitucional.

B) LA MUJER EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

El artículo 123 constitucional y su ley Reglamentaria, estableciendo la igualdad jurídica de la mujer en materia de trabajo. Con dicha reforma se culminó el proceso evolutivo que se manifestó acentuadamente en la Ley de 1970 y de manera significativa en las Nuevas Reformas.

Las modificaciones a los textos legales se hicieron necesarios por el desarrollo industrial y económico de nuestro país. Las disposiciones en materia de trabajo resultaban inoperantes porque la realidad social no se regulaba por ella, la mujer ejecutaba trabajo extraordinario y nocturno al margen de la legislación laboral del hombre; en igualdad de circunstancias se prefiere a éste y no a la mujer porque la tutela que la ley le daba encarecía la mano de obra femenina, restándole oportunidades. Ante su manifiesta necesidad, tenía que aceptar condicio--

nes no sólo inferiores a las que para ella establecía la ley, sino aún inferiores a las del hombre.

Mario de la Cueva señala que la evolución de las normas para el trabajo de la mujer se ha realizado en cinco fechas básicas: 1917, año de la declaración de los derechos sociales; 1928, fecha de la promulgación del código civil vigente; 1931, fecha en que se expidió la ley federal del trabajo; 1962, año de la reforma de la ley de 1931, en la que se introducen por primera vez la declaración de que las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos y obligaciones; 1970, año en que se promulga la nueva ley del trabajo; y a éstos podemos agregar el año de 1974 en que se establece la igualdad jurídica de la mujer, derogándose todas las disposiciones que reglamentaban protección o limitación a su actividad como sujeto de trabajo; subsistiendo la legislación proteccionista para la madre trabajadora (13).

En abril de 1876 el Congreso General de Obreros que se reunió en ciudad de México lanzó un manifiesto dirigido a las asociaciones de artesanos convocando para una asamblea general de artesanos y proponiendo entre otras medidas mejorar hasta donde sea posible la condición de la mujer obrera.

(13) Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 1a. Edición Editorial Porrúa, S.A. 1972 p. 421

En el proyecto de ley sobre descanso dominical presentado por la Diputación Jalisciense a la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1913, su artículo 1o. prohibía el trabajo en domingo para las mujeres y menores de 18 años.

CAPITULO III
REFORMAS SOBRE LA IGUALDAD Y PROTECCION A LA MUJER

Un balance de los logros en estos últimos treinta años, muestran que la discriminación atávica sigue operando en todos los países, por ejemplo: en Norteamérica y su sociedad representativa del más alto humanismo religioso originario y de la forma capitalista, la mujer es bien vista como esposa de los altos funcionarios y magnates. Esporádicamente alcanza algún cargo representativo. En los Estados Unidos la sociedad política pertenece al hombre. Algunas mujeres ocupan puestos judiciales, pero apenas si sus escritos, discursos, y resoluciones jurídicas son manejados por los profesionales del derecho. Un perjuicio silenciado lo impide; como en los demás países. Desde Africa a Europa, desde la Patagonia al Canadá.

El clamor femenino creó una opinión pública, timorata y minoritaria al principio, abierta y mayoritaria, después.

En la Unión Soviética el panorama es el mismo. De ahí conocemos una exministro de cultura, una embajadora y una excosmonauta; pero es el hombre quien dirige la política, quien sale comisionado al extranjero, quien integra el poder legislativo. La mujer ocupa labores de auxilio de cuadros medios. En la comunidad socialista, el mundo pertenece también al hombre.

Sin embargo, la familia no podrá elevarse a sus más dignos niveles funcionales mientras la mujer sea discriminada; estos dos problemas son correlativos cuando las constituciones -

posteriores a la primera guerra mundial elevaron a postulados básicos el reconocimiento de la igualdad de la persona humana frente a la ley, se dio el primer paso de liberación; constituciones vigentes tras de reconocer la igualdad jurídica, dedican artículos especiales referentes a los derechos de la familia.

En 1920 por Enmienda Constitucional, los Estados Unidos - garantizaron a la mujer el derecho al sufragio.

Curiosamente, la República de Ecuador fue el primer país latinoamericano que concedió el voto a la mujer en 1926. En México se le otorgó el voto para las elecciones municipales a la mujer en algunos Estados: 1922, Yucatán; 1925, Chiapas; 1936, - Puebla; 1938, Sinaloa; 1948, Hidalgo; 1950, Aguascalientes y - Chihuahua; 1951, Tamaulipas, México y Guerrero; 1953, en toda la República y para todas las elecciones.

Un estudio completo de la concesión del voto en dichos Estados traspasaría los límites de este artículo, ya que habría que estudiar la realidad social imperante en las demarcaciones mencionadas y hallar en el articulado de sus normas supremas o de las correspondientes leyes orgánicas, por qué y cómo se llevó a efecto tal medida; la cual implica una excepción, en cierto modo, del artículo 133 de la Constitución de la Unión, aunque, si bien no está en contradicción constitucional, es un --

buen precedente para contribuir a la renovación progresiva de México que no siempre debe provenir del Decreto Presidencial, ni del Congreso de la Unión sino de las propuestas y acuerdos de las Legislaturas Locales.

La igualdad jurídica de la mujer recientemente promulgada ha tenido su antecedente en las propias mujeres progresistas de México; como dato curioso mencionamos que las mujeres conservadoras del siglo pasado fueron a la tribuna pública del -- constituyente de 1857 para impugnar el que iba a ser avanzado, proyecto del Artículo 27 de la constitución, intento de antece dentes de las Leyes de Reforma del Vicepresidente Gómez Farfás (1833-1836).

Es ya una realidad que las Normas Supremas de los Estados contemporáneos reconozcan lo que fue el primer peldaño de la - igualdad jurídica, a saber, el sufragio directo universal y se creto, y la no discriminación a la mujer para poder llegar a - los altos puestos en sus países.

En el derecho constitucional mexicano histórico no hay re ferencia a la igualdad jurídica de la mujer ni a la protección de la familia; sabemos de un antecedente: Ley de Relaciones Fa- miliares en 1914, al promulgarse la Constitución de 1917 se omi tió lo que debió ser una garantía social: La protección a la - familia; de haberlo hecho nuestra constitución, hubiera sido -

precursora de esta garantía social, como lo fue con las demás - recogidas en la constitución. La omisión se ha rectificado con las recientes reformas y adiciones que reseñamos.

Pero seguiremos precisando la necesidad de una ley orgánica que dé protección a la familia, ya sea mediante la carta -- respectiva, o un nuevo código que regule la protección jurídica, sustantiva y procesalmente al incluir en el código o carta el funcionamiento de los tribunales familiares.

El sufragio directo universal y secreto aparece por primera vez en la constitución de 1917; es decir, en la vigente. -- Los antecedentes inmediatos de la participación pasiva y activa de la mujer mexicana en la política proviene del Presidente Miguel Alemán. En la postguerra de 1945 el agro mexicano quedó desmembrado debido al éxodo de braceros a los Estados Unidos, -- permanecieron en los pequeños pueblecitos y en las demarcaciones, mujeres, niños y ancianos. Las mujeres no solamente suplían al hombre en el desempeño de las tareas agrícolas, sino que además participaban en las asambleas de la comunidad, concretamente integraban los Ayuntamientos y habían de participar en reuniones con otras instituciones de la demarcación. Es decir, hubo de asumir mandatos y representaciones políticas, de aquí que el 12 de febrero de 1947, se adicionará el Artículo - 115 Constitucional en los siguientes términos: "En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los varones con el derecho de votar y ser votadas!"

Durante el régimen del Presidente Ruiz Cortines y con fecha: 7 de octubre de 1953, se modificó el Artículo 34 Constitucional en los términos vigentes a saber: "Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos..."

México rompió la pasividad jurídica de la mujer e instauró nuevas proyecciones sociales, con las reformas y adiciones a los artículos 4o. y 5o., 3o apartado "B" fracción II; 123 -- apartado "A" fracción II, V, XV, XXIX, y al apartado "B" fracciones VIII y XI inciso "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Antes de la reforma al Art. 4o. establecía la garantía de trabajo y el 5o. fijaba la prohibición - al trabajo no retribuido; ambos artículos declaraban:

Artículo 4o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomoda, siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

"Artículo 50.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Art. 123".

Las modificaciones al Art. 40. Constitucional son las siguientes: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y el espaciamiento de sus hijos".

Puesto que en nuestro país no sólo consagran la igualdad de derechos sino que prohíben expresamente la discriminación por razones de sexo, el percibir el mismo salario que los hombres por el mismo trabajo y los mismos reconocimientos (ascensos) es asunto de ley, figuren o no específicamente las palabras "igual salario por igual trabajo" en los códigos del trabajo o en cualesquiera otros. En este punto, por desgracia, sigue tallando la aplicación de las leyes.

La discriminación sí existe, sobre todo en el sector privado, como es lógico, las empresas privadas que prefieren a los hombres como jefes, aunque demandables por discriminación, tienen muchos recursos para disimular la discriminación; de modo que ésta es sumamente difícil de probar en los tribunales.

Además, existe también toda una serie de factores psicológicos y culturales que limitan la defensa de la mujer contra la discriminación. Muchas mujeres de clase media-alta y alta, siguen pensando que comparecer en un tribunal no es "de buen gusto". Hasta les parece VERGONZOSO, escandaloso y en contra del buen nombre de la familia. Estas mujeres, sin embargo, son las que más podrían hacer por mejorar la condición femenina -- porque están más informadas y en superior situación económica. Las que tienen menor prejuicio en relación con el significado de lo que es el poder judicial, en cambio, están generalmente acosadas por los problemas económicos. Entonces, prefieren percibir un sueldo pequeño y seguro a correr el riesgo de quedarse sin ganar nada mientras se ventila el juicio que tampoco -- tiene la seguridad de ganar, ya que las grandes empresas pueden pagar excelentes abogados.

Finalmente, muchas trabajadoras son...Tímidas.

Los prejuicios ancestrales siguen considerando que la mujer mientras menos audaz, es más "femenina" de igual modo que algunos grupos todavía consideran más "macho" al hombre mandón y temerario. A pesar de que estamos en 1986, año perteneciente a la Era Espacial, no todo el mundo se ha dado cuenta del gran daño que causan a la sociedad tanto la tímida que a todo se somete como el macho dominante.

No tiene nada de incomprensible que si una mujer se deja maltratar por el esposo en la casa, también se deja maltratar por quienes ejercen la autoridad en la oficina, la fábrica o en el surco. Ni que el hombre convencido de que la mujer está en el mundo para que él la domine acepte que su empleada as---cienda a su mismo nivel o sea su jefe.

Lamentablemente, el rejuego de las tímidas y los-dominantes para conservar sus respectivas posiciones, funciona todos los días en todas partes como obstáculos para la plena realización de la igualdad de derechos en el campo laboral. Todavía se oye decir, y con frecuencia, que la mujer no debe ser jefe (mismísima razón por la cual se la mantiene alejada de las carreras militares, pero lo más triste es que muchas mujeres lo creen así). "No quiero ese trabajo, porque está en la jefatura una mujer". Sigue siendo, para muchas mujeres, una razón válida para no aceptar un empleo, aunque en todo sentido les resulta ventajoso.

Mientras las leyes sobre discriminación no se cambien y -
modifiquen para facilitar a la mujer el demandar y probar en -
los tribunales la discriminación, y mientras la mayoría de las
mujeres no venzan sus prejuicios respecto al poder judicial y -
a sus relaciones con los hombres en el sector laboral, va a --
ser muy difícil que realmente se elimine la discriminación an-
tifemenina en el trabajo.

La Constitución de 1957, subsanó la no declaración direc-
ta de la igualdad ante la ley mediante los Arts. 1o. y 2o., --
más concretamente éste último los que pasan, no literalmente -
con el mismo número a la constitución vigente. Así el Art. 1o.
de la Constitución de 1857 declaraba que el Pueblo Mexicano re
conoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de-
las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas-
las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y --
sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Mientras que el Artículo 2o. declaraba que (en la Repúbli-
ca todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio na
cional recobran, por ese sólo hecho, su libertad y tiene dere-
cho a la protección de las leyes).

De la letra de ambos artículos se desprende la igualdad -
ante la ley misma que indirectamente se encuentra recogida en-
el cuerpo de garantías individuales de ambas constituciones; -

pero la igualdad es parcial porque sólo abarca al hombre y no comprende a la mujer.

Si bien en los antecedentes constitucionales no se encuentra el de la protección a la familia; sin embargo, hay algunas referencias de protección al trabajador pero no a la mujer trabajadora; la protección al trabajo de la mujer y del niño nos llegó de la declaración de Ginebra y de las Cartas de las Naciones Unidas y de la O.E.A.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer encontramos considerandos de alto interés histórico y actual. Así se declara que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Principio éste que proviene del Canon Religioso cristiano y de la declaración francesa de los derechos del hombre. Acertadamente se menciona que la discriminación -- contra la mujer, además de ser injusta, constituye una ofensa a la dignidad humana.

De excepcional importancia son los Arts. 50. y 60. de la Declaración mencionada en los que se fija la igualdad de la mujer en materia de adquisición o conservación de una nacionalidad, lo que está en consonancia con el Art. 30, apartado -- "B" fracc. 2a., de la constitución mexicana que decía así: -- "La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y-

tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional!" La reforma fue la siguiente: "En lugar de la mujer extranjera que contraiga matrimonio...se dice: la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos...".

Queda por averiguar un importante aspecto procesal de la ley de naturalización y nacionalidad mexicana que afecta al simplificado trámite administrativo del denominado certificado de nacionalidad que se concedía en el Jurídico de relaciones extranjeras, firmando por el Jefe del Jurídico de esta dependencia en beneficio de la mujer extranjera casada con mexicano, ya lo fuera éste por origen o por haber adquirido la nacionalidad según carta de naturalización correspondiente.

Las reformas a la ley mencionada han de ser en beneficio del extranjero casado con mexicana cuya nacionalidad lo sea de origen o adquirida.

En el Art. 6o. de la Declaración de las Naciones Unidas, se refiere a la igualdad jurídica de derechos de la mujer casada (para adquirir, administrar y heredar bienes, la mujer tendrá el mismo derecho que el hombre para contraer matrimonio por su libre consentimiento...; el padre y la madre, tendrán iguales derechos y deberes en las cuestiones que se relacionen con sus hijos..., quedan prohibidos los esponsales de-

las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad... Es obligatoria la inscripción de un matrimonio en un registro oficial.

Como veremos más adelante, algunas de estas declaraciones han sido recogidas en las reformas y adiciones a nuestra Constitución, así como lo referente a la igualdad de la mujer trabajadora, recogido en el Art. 10o. de la Declaración. Así como los arts. 7o., 8o. y 9o.

El Artículo 8o. de la Declaración dice así: "Deberán --- adoptarse todas las medidas apropiadas inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres".

Por último, el Art. 9o. de la mencionada Declaración de las Naciones Unidas fija el derecho de la mujer casada o no, para alcanzar los niveles educacionales.

La modificación en nuestra Constitución es en los siguientes términos: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión industrial, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su --

trabajo, sino por resolución judicial". (Art. 5o.)

La modificación es bien precisa en el término "A ninguna persona", asimismo, en el de "nadie podrá ser obligado", así que todas estas referencias se enmarcan en la afirmación del Art. 4o. de que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo, deberá considerarse que el artículo 5o. y en el término "Libertad del hombre", queda implícito el vocablo mujer. Quizás se omitió porque en este párrafo como los siguientes, el término hombre, equivalente de persona humana, queda sobreentendida la referida igualdad jurídica.

El último párrafo de la fracción 25a. del Art. 9o. de la Declaración de las Naciones Unidas está en consonancia con la declaratoria de igualdad jurídica, ya que en el servicio de colocación de trabajadores "tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingreso en su familia".

Esta referencia a la prioridad en favor de quien represente la única fuente de ingreso es de sumo acierto dado que en la vorágine universal de desintegración familiar, que precisamente las reformas constitucionales mencionadas tratan de evitar, no se desconoce el papel de la mujer como jefe de familia, quien exclusivamente lleva las cargas del hogar. Su número es mayor de día en día.

En nuestro país operan, por procedimiento simplificado, pero eficaces, los denominados juzgados de lo familiar, sería muy conveniente, que para una última instancia tuviéramos el tribunal de garantías constitucionales para los asuntos específicos de aquellos juzgados familiares y que además, los tribunales de garantías constitucionales conocieran las infracciones o incumplimientos de la igualdad jurídica en los ordenamientos del derecho privado y público.

Serían importantes estos ordenamientos jurídicos y procesales en la esfera de la Unión y como intermedios en las de las Entidades Federales.

Las reformas a determinadas fracciones del Art. 123 Constitucional testimonian la protección especial a la mujer, dadas determinadas situaciones. Así la fracción 2a. referente a este caso, a los menores de 16 años en los siguientes términos: "La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de 16 años".

La fracción 5a. declara la protección a la mujer embarazada respecto de su salud y específica descanso obligatorio en los términos siguientes: las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto, y de seis semanas posteriores a la misma, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo.

En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

En cuanto se refiere al embarazo y la maternidad, fenómenos siempre considerados como exclusiva y absolutamente feme-

ninos, los legisladores del mundo entero apenas empiezan a tomar conciencia de la realidad; aunque el hombre nunca esté en cinta ni pueda dar a luz, el embarazo y la maternidad de cualquier mujer por él fecundada, es asunto tan suyo como de ella.

El aspecto físico, notorio, de estos dos maravillosos fenómenos, si es femenino, pero en su totalidad, el embarazo y la maternidad de cualquier mujer son cuestiones que inevitablemente requiere la colaboración de un hombre y una mujer, y deberá, por lo tanto, ser de la incumbencia y responsabilidad de ambos.

Las leyes, en casi todo el mundo y por mucho tiempo, han disminuído enormemente la responsabilidad del varón en el embarazo y la maternidad. Descargándola casi íntegra sobre los hombros de la mujer, tradicionalmente considerada débil y por tanto, explotable. Una muestra de ello es, precisamente, la ley sobre el embarazo como causal de divorcio.

La ley trata únicamente del embarazo de la contrayente, jamás de algún otro embarazo; uno que podría haber sido causado por el contrayente dos meses o dos semanas o un día antes de la boda.

¿Cuántas mujeres no han sido seducidas con palabras de matrimonio y abandonadas tan pronto el seductor se entera del

embarazo. A menudo porque está comprometido con otra, aquella con quien de verdad va a casarse?

Esta situación ha sido y es tan común que ya no conmueve ni en las telenovelas. Sin embargo, es tremendamente conmovedora...sobre todo para la abandonada en estado de gestación.- Si su embarazo pudiera ser considerado causal de divorcio en el matrimonio del padre cuando él se casa con otra, tal vez la ley sería equitativa. Entonces protegería por igual a todas las mujeres y a todos los hombres...y a todos los hijos, mientras sigan como ésta va contra la doctrina de igualdad de derechos, tan alabada por todos los países miembros de la O.N.U. Esta es otra de esas leyes inequitativas que deben modificarse o abolirse totalmente si de verdad se desea alcanzar un día la igualdad jurídica entre los dos sexos.

La redacción de la fracción en cita, está en consonancia con el segundo punto y párrafo final del Art. 4o. respecto a la organización y desarrollo de la familia. La nueva fracción 11a. protege al trabajador menor de 16 años frente al posible aumento de horas extraordinarias reformadas.

La nueva fracción 15a. insiste en la protección a las mujeres embarazadas para prevenir accidentes de trabajo.

SALIR DE LA DIVERSIDAD

CONCLUSIONES

Logros que ha obtenido la mujer jurídicamente:

- 1.- No existe ley que autorice a ningún banco u otro tipo de entidad prestaria a negar crédito a la mujer casada que lo solicite sin contar con el respaldo o autorización -- del marido.
- 2.- Nadie puede impedirle a una mujer que ejerza su derecho al voto.
- 3.- Nadie puede legalmente oponerse a que una mujer siga una carrera, excepto la sacerdotal, ya que el 90% de la población católica y en lo religioso obedece al Vaticano.
- 4.- La mayoría de edad es igual para ambos sexos. Tanto en el hombre como la mujer quedan legalmente emancipados de sus padres al hacerse mayores de edad.
- 5.- El hombre que haga exigencias sexuales a su empleada (en la oficina o en el hogar) puede ser incriminado como corruptor de menores, si la ofendida es menor de edad, o como culpable de estupro si la seduce dándole palabra de matrimonio con otros medios fraudulentos.

Ahora ya casi ha terminado la "década de la mujer (1974-1985) consagrada por las Naciones Unidas a la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, las legislaciones hispanoamericanas continúan imponiendo un doble estándar, a pesar de las muchas reformas legales realizadas para favorecer la igualdad de derecho entre mujeres y hombres.

Por mucho que algunas mujeres les parezca, disfrutan la igualdad de oportunidades y derechos con los hombres, las leyes anticuadas y contradicciones que las ponen en desventaja frente a ellos en los tribunales, la situación real de la mujer sigue siendo un tanto desventajosa. Eso no ha cambiado totalmente, aunque unas o algunas damas hayan llegado a senadoras, diputadas, gobernadoras, polfticos, etc.

Las mujeres no conocen sus derechos porque no están bien informadas...muy pocas van más allá de leer los titulares y alguna que otra noticia muy importante por encimita.

Para ellas, Noticia es la boda del Príncipe Carlos...la política, la economía mundial, son temas complicados, resultan aburridos para esa gran mayoría de mujeres latinas que opinan que todo eso es cosa del hombre.

Quizás por no abrirles los ojos a la realidad...esa mayoría de mujeres mal informadas suponen que tiene una serie de derechos que, en la realidad, sólo tiene Carolina de Mónaco o quizá las mujeres de Roma, Nueva York, Londres o París, pero no las mexicanas los HOMBRES NO SON EL ENEMIGO, EL PEOR ENEMIGO DE LA MUJER QUE QUIERE SUPERARSE ES LA QUE NO QUIERE

B I B L I O G R A F I A

A. GARCIA GALLO

Estudio de Historia del
Derecho Indiano;
Editorial Porrúa
Segunda Edición

OTS CAPDEQUI

Manual de Historia del
Derecho Español en las
Indias y del Derecho
propriamente Indiano
Argentino.
Volumen II

MONZON ARTURO

La Condición de la Mujer
Editorial: Universitaria
de Buenos Aires
Catorce: Edición

REMOLINA ROQUERO FELIPE

El Artículo 123
Ediciones del V Congreso
Iberoamericano del Derecho
de Trabajo.

MARGADAT GUILLERMO

Introducción a la Historia
del Derecho Mexicano
Editorial: U.N.A.M.

TENA RAMIREZ

Leyes Fundamentales de
México.

Editorial Porrúa

Tercera Edición

DE LA CUEVA MARIO

El Nuevo Derecho Mexicano
del Trabajo.

Editorial: Porrúa

Primera Edición

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS